

Legítima defensa en prisión y valoración probatoria: un fallo problemático

Pablo Molina¹
Josefina Gulias Diaco²

Resumen: La Cámara Federal de Casación Penal, Sala III confirmó una condena por homicidio en riña carcelaria. Esta sentencia, no obstante, adolece de un análisis apropiado de la legítima defensa en contextos de encierro, ya que se evaluó la conducta del acusado como si se hubiera llevado a cabo en el medio libre; y, por otro lado, presenta problemas de índole argumental, confirmándose una condena que fue dictada por debajo del umbral de suficiencia probatoria.

Palabras clave: legítima defensa - contexto de encierro - valoración probatoria

I. Los hechos del caso bajo análisis.

A.D.C.³ fue condenado el 2 de marzo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén⁴, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de homicidio, cometido dentro del Complejo

Penitenciario Federal V de Senillosa del Servicio Penitenciario Federal.

En dicha sentencia, a través del voto de mayoría, se tuvo por acreditado que:

“...el día 3 de mayo de 2020, a las 15.40 horas, en el salón de usos múltiples del Pabellón B-1 del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa del Servicio Penitenciario Federal, A.D.C. dio muerte al interno M.D.B.I., en el marco de una pelea con armas corto punzantes de fabricación casera conocidas como “facas”, asestándole a este último dos impactos de esas armas en la zona del tórax: el primero de ellos sobre la región axilar derecha- cara interna de brazo derecho- y el segundo en el hemitórax derecho sobre el octavo espacio intercostal derecho. Estos embates produjeron lesiones corto punzantes en la arteria axilar derecha y en la aurícula derecha del corazón, desencadenando en la víctima un cuadro de shock hipovolémico que le provocó su deceso”⁵.

Cabe resaltar, no obstante, que el voto de minoría entendió que “(...) existen elementos suficientes para considerar -al menos por la duda- que existió una legítima defensa de A.D.C. en los términos del art. 34 inc. 6º del CP, pues las pruebas producidas me llevan a la conclusión de que el imputado obró en legítima defensa de su vida. En función de lo expuesto, considero que corresponde absolver al imputado A.D.C. por la duda (art. 3 CPPN).”⁶.

Contra dicha sentencia, el Defensor Público Oficial interpuso recurso de casación, que fue declarado admisible por el tribunal *a quo* el 21 de marzo de 2023 y el

¹ Integrante del “Observatorio de Prácticas del Sistema Penal” y del “capítulo Políticas Penitenciarias” de la Asociación Pensamiento Penal. Agente judicial Defensoría General Bahía Blanca. Docente de la Universidad Nacional del Sur. Subdirector Revista Derecho UNS.

² Integrante del “Observatorio de Prácticas del Sistema Penal” y del “capítulo Políticas Penitenciarias” de la Asociación Pensamiento Penal. Empleada judicial de la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Juzgados Federales de Lomas de

Zamora. Estudiante de la carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires.

³ Utilizamos abreviaturas para denominar a las personas involucradas, a fin de resguardar la privacidad.

⁴ TOCF Neuquén, EXPTE. FGR. 3226/2020/TO1, rto. 02-03-2023.

⁵ TOCF Neuquén, EXPTE. FGR. 3226/2020/TO1, rto. 02-03-2023.

⁶ *Ibid.*

Defensor Público Oficial, Dr. Enrique M. Comellas, mantuvo el recurso el 27 de marzo del mismo año. En este sentido, basó su argumentación en la ausencia de una adecuada fundamentación en la reconstrucción de los hechos, en la arbitrariedad en la valoración de los elementos de prueba producidos en el debate y en la errónea aplicación de la ley penal relativa a la causal de justificación (legítima defensa y estado de necesidad exculpante). Con posterioridad a ello, se expresó el Fiscal General, Dr. Raúl O. Pleé quien argumentó solicitando se rechace el recurso interpuesto y se confirme el decisorio impugnado, por considerar que los cuestionamientos de la defensa constituyen una repetición de los ensayados en el juicio y que recibieron adecuada respuesta en la sentencia. Por su parte, el Defensor Público de Víctimas de la provincia de Neuquén, Dr. Pedro Pugliese, en representación de la madre de la víctima, contestó los principales argumentos del recurso de casación presentado y solicitó que se confirme la sentencia recurrida, pues no se evidencian los errores que se le adjudicaron en el recurso de casación interpuesto.

En el marco de dicha etapa impugnativa, la Asociación Pensamiento Penal, en el marco del Observatorio de Prácticas del Sistema Penal y con el patrocinio letrado de Indiana Guereño, se presentó en calidad de Amicus Curiae ante la Presidencia de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de expresar su opinión en el proceso con el objeto de contribuir a una mejor resolución del caso, cuyo objetivo es de interés general. Resumidamente, se consideró que la condena de A.D.C. fue dictada por debajo del umbral de suficiencia probatoria para considerar a una persona responsable de un hecho delictivo y sin tener en cuenta el contexto en

que ocurrieron los hechos –una disputa en prisión–, lo que hubiese obligado al TOF a dictar una sentencia absolutoria por haber obrado el acusado en legítima defensa.

Finalmente, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, dictó sentencia el 20 de septiembre de 2023 a partir de la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial⁷.

II. Análisis crítico de la sentencia

Entendemos que en sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, retoma algunos de los argumentos centrales de la sentencia dictada en primera instancia para descartar la ausencia de dolo en la conducta de A.D.C., y para descartar la agresión ilegítima por parte de quien resultó víctima, pero sin abordar la posibilidad de legítima defensa en un contexto de encierro. Por otro lado, quedan subsistentes algunos problemas de índole argumental, confirmándose una condena que fue dictada por debajo del umbral de suficiencia probatoria.

II.1. Legítima defensa en contexto de encierro

En el caso de A.D.C., se identifica una preocupante omisión en la resolución de la Cámara que confirmó su condena. Esta radica en la falta de un análisis apropiado de la legítima defensa en contextos de encierro, ya que se evaluó la conducta del acusado como si esta se hubiera llevado a cabo en el medio libre. Es evidente que los jueces que resolvieron el caso intentaron establecer una comparación con los casos de violencia de género, a pesar de que el Defensor no hacía alusión a que el análisis requerido para este caso debía ser idéntico al de los casos de

⁷ CFCP, Sala III, causa FGR 3226/2020/TO1/CFC1, rta. 20-09-2023, página 21.

violencia de género. Más bien, la defensa -y el Amicus Curiae presentado por la Asociación de Pensamiento Penal- planteaba que en contextos de encierro la evaluación de la legítima defensa debe abordarse de manera diferente a como se haría en el medio libre. Esta situación instala interrogantes sobre la interpretación y aplicación de la legítima defensa en contextos de reclusión, subrayando la necesidad de una revisión exhaustiva de esta cuestión en aras de garantizar una justicia precisa y equitativa.

II.1.2. Reiteración de los argumentos esgrimidos en primera instancia

A pesar de que se brindaron varios argumentos para considerar que el análisis de la legítima defensa no puede ser considerado de la misma manera en un contexto carcelario, al resolver el caso, se reiteraron los argumentos esgrimidos en primera instancia, es decir, no se debatió respecto de esta elemental cuestión planteada por la defensa.

Asimismo, en el Amicus Curiae presentado por la Asociación de Pensamiento Penal, se hizo referencia a los requisitos que la doctrina exige al momento de evaluar si una conducta constituye el ejercicio de la legítima defensa o no en un ámbito carcelario. De esta manera, se mencionan los siguientes: el comportamiento de la administración penitenciaria frente a las manifestaciones de violencia, la situación carcelaria que rodea el hecho, el grado de conflictividad del pabellón, si existía enemistad previa entre los protagonistas y qué medidas se tomaron al respecto (Gastón, Leandro, p. 222). No obstante, a pesar de que el análisis de estas circunstancias había sido facilitado por la misma Asociación que se presentó como amigo del Tribunal, no se tuvieron en consideración ninguna de estas particularidades al resolver la cuestión, tal

como si el lugar en el que ocurrieron los hechos no fuera relevante.

II.1.3. Contexto del pabellón al tiempo del hecho

Otra de las omisiones en las que incurrió la Cámara en su resolución consiste en la ausencia de remisión al contexto del pabellón al momento del hecho, circunstancia que el Defensor de A.D.C. evidencia al interponer su recurso de casación.

Respecto a esta situación, se expone que el lugar en el cual se llevó a cabo el hecho no se caracterizaba por ser pacífico en ese momento, más bien todo lo contrario. Precisamente, mientras la pelea entre A.D.C. y M.D.B.I. tenía lugar, varias peleas transcurrían en simultáneo, de hecho, los días anteriores también había ocurrido esto. Es decir, la muerte de uno de los internos en ocasión de una disputa no fue producto de una batalla excepcional entre internos, sino que el ambiente carcelario del espacio en donde ellos se hallaban alojados era violento desde antes.

II.1.4. Las filmaciones muestran una actitud defensiva

Por otro lado, las filmaciones del establecimiento penitenciario de aquel día insisten en mostrar que quien retrocedía en esa pelea era A.D.C., como si no bastara con eso, al terminar la pelea, él se acercó a M.D.B.I. y, en lugar de continuar atacando, comienza a hacer gestos tendientes a que lo retiren. De hecho, la Cámara hace alusión a esto:

“-15:42:23 hs.: seguidamente, A.D.C. se acerca a M.B.D.I. lo impulsa hacia la reja y se advierte un ademán con una de las facas que tiene en su mano que podría ser interpretado como una señal de que se vaya o que lo saquen a M.B.D.I.. Este último llega hasta la reja asistido por A. y allí se desvanece. Otros internos lo asisten y resguardan, mientras a unos pocos metros

continúan las reyertas entre otros internos.
”⁸.

Es decir, de esto puede inferirse que si hubiera existido dolo homicida, A.D.C. hubiese aprovechado aquel momento para asegurarse de ponerle fin a su vida en ese instante. Sin embargo, se limitó a solicitar que lo retiren del lugar, evidenciando que su intención solo estaba puesta en ponerle fin al altercado, en otras palabras, en defender su propia vida del ataque proveído por M.B.D.I.

II.2. Análisis de las inferencias probatorias realizadas en la sentencia a partir de las pruebas aportadas y que fundamentan la condena

Tal como sostiene Jordi Ferrer Beltrán -y como fue expresado en el Amicus Curiae presentado por la Asociación Pensamiento Penal en este caso- para la justificación de la conclusión probatoria que lleva a la condena en el proceso penal resulta crucial determinar si la hipótesis acusatoria ha conseguido superar el estándar de prueba exigido para ello; para ello, es preciso considerar si hay hipótesis alternativas compatibles con los elementos de juicio y si hay lagunas probatorias que, de colmarse, permitieran confirmar o descartar otras hipótesis⁹.

En el caso bajo comentario se confirmó la condena del Sr. A.D.C., pero sin un umbral probatorio suficiente para condenar, sacando conclusiones forzadas, sin explorar otras hipótesis compatibles con su inocencia y acudiendo a generalizaciones sin respaldo suficiente.

II.2. 1. Otras hipótesis explicativas compatibles con la inocencia que no fueron refutadas:

En primer término, la sentencia en comentario reafirmó lo que se tuvo por probado en primera instancia, es decir, un accionar subjetivo doloso por parte de A.D.C., pleno conocimiento y voluntad de realizar la conducta de matar a quien resultó víctima. Sin embargo, el caso presentaba otras hipótesis, compatibles con la inocencia del acusado, que no han sido adecuadamente refutadas sobre la base de pruebas incorporadas debidamente al proceso.

En este sentido, el fallo de Cámara reitera algunos de los argumentos de primera instancia:

“Lo apuntado quedó de manifiesto con solo observar que ni bien se inició el altercado en la planta superior del pabellón -y sin haber tenido contacto alguno con la víctima-, el imputado se hizo de dos armas punzo cortantes -tardó tan solo 22 segundos-, las que terminó utilizando en la pelea en la que ultimó a M.D.B.I., asestándole puntazos y provocándole (dos) heridas en zonas vitales de su cuerpo.”¹⁰.

Asimismo, la Cámara considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal “(...) no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.”. Y agrega:

“Cabe agregar que el tipo subjetivo (dolo directo) de A.D.C., al momento de ocasionar las dos lesiones mortales a M.D.B.I., se encuentra acreditado. Es así, que el ataque producido en el marco de una pelea, por parte de A.D.C., con dos “facas”, ostensiblemente idóneas para causar la muerte -dirigiendo los dos ataques a zonas vitales de la víctima-, permiten

⁸ CFCP, Sala III, causa FGR 3226/2020/TO1/CFC1, rta. 20-09-2023, página 21.

⁹ Jordi Ferrer Beltrán, “El control de la valoración de la prueba en segunda instancia”, <https://doi.org/10.4000/revus.4016>, p. 107-126.

¹⁰ CFCP, Sala III, causa FGR 3226/2020/TO1/CFC1, rta. 20-09-2023, página 26.

corroborar la representación y aceptación del resultado “muerte” por parte del nombrado.”¹¹.

En relación al hecho de encontrarse armado con dos elementos letales, la sentencia reitera el siguiente argumento:

“(…) no se entendió por qué el encausado ya se encontraba armado con dos elementos letales con anterioridad a ese suceso.”

“(…) cabría preguntarse quién fue el agresor, pues el inculpo ya estaba armado con dos ‘facas’ con anterioridad a tomar cualquier contacto con la víctima, cuando incluso podría colegirse de las imágenes que es... (A.D.C.) quien se dirige a la planta superior en... búsqueda (de la víctima), provisto con dos elementos de alto poder lesivo”¹².

Es decir, se tuvo por probado que A.D.C. tuvo conocimiento y voluntad de realizar la conducta atribuida (*conclusión o hipótesis*). Para sostener esa hipótesis se partió de varias *premisas*: ni bien se inició el altercado en la planta superior del pabellón y sin haber tenido contacto alguno con la víctima, se hizo de dos facas, que tardó solo veintidós segundos, y que las utilizó en la pelea con M.D.B.I., en cuyo marco, le dio dos puntazos, provocándole heridas en zonas vitales.

Cabe resaltar que un hecho indiscutido, reafirmado por la misma sentencia de segunda instancia, es que mientras A.D.C. estaba subiendo, tuvo oportunidad de cruzarse con M.D.B.I. en la escalera y que en ese momento no hubo agresión alguna, se corrió y lo dejó pasar.

Lo relevante es que estos mismos hechos resultaban compatibles con hipótesis diferentes que no fueron tenidas en cuenta, a la luz del contexto previo, la conducta pasiva

de de A.D.C. al momento de cruzarse con quien resultó víctima, y la acción de M.D.B.I. en contra de A.D.C.

Sostener que “no se entendió por qué el encausado ya se encontraba armado con dos elementos letales con anterioridad a ese suceso”, es una conclusión que se desentiende por completo del contexto previo, un pabellón en el que ya se habían producido varias reyertas días anteriores y donde los internos poseían elementos cortopunzantes escondidos para este tipo de peleas, las que tenían lugar casi a diario¹³.

De hecho, A.D.C. utilizó los elementos lesivos en contra de M.D.B.I. sólo después que este último se dirigiera con elementos de igual naturaleza, “avanzando en una actitud más agresiva” y “con mayor decisión aún”. Resulta forzado, entonces, sostener que A.D.C. se dirigió armado a la planta superior en búsqueda de la víctima. La secuencia completa de los hechos, ofrecía una explicación diferente a la de la sentencia. **Si la intención de A.D.C. era matar a M.D.B.I. podría haberlo hecho en ocasión de cruzarse en la escalera mientras estaba desarmado, pero no lo hizo.**

II.2.2. Generalizaciones sin respaldo suficiente

En segundo lugar, en la sentencia se descarta toda posibilidad de agresión ilegítima por parte de M.D.B.I.. Sin embargo, dicha conclusión resultó forzada, toda vez que se apoya en generalizaciones sin suficiente respaldo.

Es un hecho indiscutido que M.D.B.I. se dirigió hacia la celda de A.D.C., con elementos corto punzantes, pero “avanzando

¹¹ CFCP, Sala III, causa FGR 3226/2020/TO1/CFC1, rta. 20-09-2023, páginas 36-37.

¹² *Ibid.*

¹³ TOCF Neuquén, EXPTE. FGR. 3226/2020/TO1, rto. 02-03-2023, voto de minoría, página 109,

en una actitud más agresiva” y “con mayor decisión aún” (CFCP, Sala III, p. 20). También es indiscutido que mientras el primero avanzaba, el segundo retrocedía.

Ahora bien, para concluir que dichos hechos no configuran agresión la Cámara concuerda con lo dictado en primera instancia, argumentando que el hecho de que M.D.B.I. haya sido quien avanzó mientras el primero se mantenía expectante configuran:

“(…) particularidades de la situación propias de cualquier disputa, hacen exclusivamente a la estrategia seguida por los contendientes, ya sea de ir por todo, o bien esperar el avance del rival para contragolpearlo cuando su defensa tenga menor capacidad de respuesta. Son circunstancias particulares de cualquier enfrentamiento, incluso los deportivos (como la esgrima), pero que de ningún modo se constituye en un indicio contrario a la acreditación del dolo típico.”¹⁴.

Sin embargo, tal como se sostuvo en el Amicus Curiae presentado por la Asociación Pensamiento Penal, se parte de un *hecho concreto*: “Durante la pelea fue M.D.B.I. quien avanzó mientras A.D.C. se mantenía expectante”. Luego, se llega a una *conclusión* de la mano de la *generalización* de que estos hechos constituyen particularidades propias de cualquier disputa, que hacen exclusivamente a la estrategia seguida por los contendientes, ya sea de ir por todo o bien esperar el avance del rival para contragolpearlo, que son circunstancias de cualquier enfrentamiento, incluso los deportivos.

Siguiendo a Gonzalez Laguier (Daniel Gonzales Lagier, p. 16), en el razonamiento de inferencia probatoria se distinguen varios elementos: el hecho que queremos probar (“hecho a probar”), la información de la que disponemos (indicios, “pruebas” o “hechos probatorios”) y una relación entre el hecho

que queremos probar y los indicios. Para mostrar las peculiaridades de esta manera de razonar el citado autor entiende que podemos recurrir a la teoría de la argumentación de Stephen Toulmin.

“De acuerdo con este autor, toda argumentación parte de una pretensión, que es aquello que se sostiene, aquello que se quiere fundamentar. Si esta pretensión es puesta en duda, debe ser apoyada por medio de razones, esto es, hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión. Ahora bien, en ocasiones hay que explicitar por qué las razones apoyan la pretensión, y ello debe hacerse por medio de un enunciado que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión. Este elemento fundamental de la argumentación es la *garantía*, que consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la *garantía* puede ser apoyada con un *respaldo*, que trata de mostrar la corrección o vigencia de esa regularidad. De acuerdo con Toulmin, pretensión, razones, *garantía* y *respaldo* son elementos que deben estar presentes en toda argumentación o razonamiento, sea del tipo que sea, jurídico, científico, de la vida cotidiana, etc.”¹⁵

De esta manera, los hechos probatorios constituirían las *razones* del argumento; los hechos a probar, la *pretensión o hipótesis* del caso; la *garantía* estaría constituida por las máximas de experiencia, presunciones y otro tipo de enunciados generales que actúan como reglas de inferencia, autorizando a los jueces o juezas a pasar de las razones a la pretensión; y el *respaldo* estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la *garantía*.

Si analizamos el argumento del voto de mayoría, a la luz del esquema de Toulmin antes comentado, es evidente que el error está en la ausencia de *garantía* y su correlativo *respaldo*, respecto de las generalizaciones invocadas. En definitiva, las generalizaciones

¹⁴ CFCP, Sala III, causa FGR 3226/2020/TO1/CFC1, rta. 20-09-2023, página 27.

¹⁵ *ibid.*

utilizadas en la sentencia no derivan del sentido común o máximas de la experiencia, al tiempo que tampoco se utilizó algún apoyo empírico o prueba que las respalde. Afirmar, por ejemplo, que “esperar el avance del rival para contragolpearlo (...) son circunstancias de cualquier enfrentamiento, incluso los deportivos”, parece una generalización que podría no aplicarse en todos los contextos y que ni siquiera encuentra (en el marco de los elementos de juicio disponibles en el proceso en cuestión) un respaldo estadístico, científico o de otro tipo. En resumidas cuentas, parece la sola impresión de los jueces que suscriben la sentencia.

Con mucha mayor razón, cualquier persona podría concluir que retroceder mientras otra persona avanza rápidamente y con dos elementos corto punzantes, lisa y llanamente, defenderse.

III. Reflexiones

En definitiva, la confirmación de condena en contra de A.D.C. resulta injustificada, pues a la luz del contexto global de la situación es claro que su conducta fue de carácter defensivo. Si bien se descartó un obrar compatible con legítima defensa, no se efectuó un análisis apropiado de tal instituto en contexto de encierro, ya que se evaluó la conducta del acusado como si esta se hubiera llevado a cabo en el medio libre. Esta situación instala interrogantes sobre la interpretación y aplicación de la legítima defensa en contextos de reclusión, subrayando la necesidad de una revisión exhaustiva de esta cuestión en aras de garantizar una justicia precisa y equitativa.

Por otro lado, la hipótesis de condena no consiguió superar el estándar de prueba exigido, pues no se consideraron otras hipótesis alternativas que resultaban compatibles con los elementos de juicio. Se sacaron conclusiones forzadas sin explorar

otras hipótesis explicativas compatibles con la inocencia. Asimismo, se utilizaron generalizaciones para descartar agresión ilegítima, como elemento constitutivo de la legítima defensa, pero dichas generalizaciones no se respaldaron suficientemente, no derivan del sentido común o máximas de la experiencia, al tiempo que tampoco se utilizó algún apoyo empírico o prueba que las respalde.

Referencias bibliográficas

- CFCP, Sala III, causa FGR 3226/2020/TO1/CFC1, rta. 20/09/2023
- Gastón, L. (2023). Ensayo sobre la legítima defensa en contexto carcelario en *Legítima Defensa. Aportes para la práctica*, G. Alegre (Ed.). 1st edn. Fabián Di Placido, p. 222.
- Daniel Gonzales Lagier, Área de Filosofía del Derecho Universidad de Alicante, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/20531/1/apuntes_sobre_prueba_y_argumentacion_juridica.pdf, página 16
- Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2007, pp. 47 y 139.
- Jordi Ferrer Beltrán, “El control de la valoración de la prueba en segunda instancia”, <https://doi.org/10.4000/revus.4016>, p. 107-126.
- TOCF Neuquén, causa 3226/2020/TO1, rta. 2/03/2023.